



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00078 00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 18 de agosto de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 28 de septiembre de 2023.

Mediante escrito allegado el 16 de noviembre de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

(...)"

“Artículo 182A Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Como se dijo en líneas precedentes, el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad no propuso excepciones previas.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda consta de 14 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

- **Los hechos 5.1 a 5.3** indican que el 9 de febrero de 2021 la demandante fue notificada de la Resolución No. DCO005375 de 03 de junio de 2020 por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, por la cual libró mandamiento de pago en su contra.

Contra la mencionada decisión, el demandante presentó escrito de excepciones alegando la (i) falta de título ejecutivo por la incorrecta identificación del sujeto pasivo; (ii) falta de título ejecutivo por carencia de objeto; y (iii) prescripción, las cuales fueron resueltas por la entidad a través de Resolución No. DCO014180 del 28 de abril de 2021 notificada el 2 de junio de 2021, que las declaró no probadas y ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 201401200100022095.

- **El hecho 5.4** indican que el 1 de julio de 2021 la demandante presentó recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo. La administración tributaria, resolvió el recurso a través de Resolución No. DCO-037554 del 30 de agosto de 2021 que confirmó la Resolución No. DCO014180 del 28 de abril de 2021.
- **Los hechos 5.5 a 5.6** afirman que dentro de la Resolución No. DCO014180 del 28 de abril de 2021, se mencionan los Requerimientos Especiales 2014EE215480 y 2014EE215481 del 10 de octubre de 2014 proferidos por la antigua Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad, así como las Liquidaciones Oficiales de Revisión con Nos. DDI38317 y DDI38318 del 22 de junio de 2015 que fueron notificadas el 21 de julio de 2015.
- **Los hechos 5.8 a 5.9** señalan que el 15 de julio de 2022 la demandante presentó ante la SDH solicitud de información relacionada con la entrega de copias de los Requerimientos Especiales 2014EE215480 y 2014EE215481 del 10 de octubre de 2014, así como de las Liquidaciones Oficiales de Revisión con Nos. DDI38317 y DDI38318 del 22 de junio de 2015, entre otras solicitudes, las cuales fueron remitidas con oficio notificado el 12 de agosto de 2022.
- **Los hechos 5.10 a 5.12** narran que ninguna de las direcciones en las cuales se intentaron notificar los referidos actos corresponden a la dirección de notificación que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. poseía e informaba durante esas fechas según se constata con la información consignada en el RUT y en el RIT.

Es por ello que, considerando que la demandante solo tuvo conocimiento el 12 de agosto de 2022 de la existencia de las Liquidaciones Oficiales de Revisión Nos. DDI38317 y DDI38318 del 22 de junio de 2015 (notificación por conducta concluyente), fue a partir de dicha fecha que inició la contabilización del término de los dos (2) meses para la interposición del recurso de reconsideración lo cual se hizo oportunamente ante la Secretaria Distrital de Hacienda según el radicado No. 2022ER62492101 del 12 de octubre de 2022 con alcance de 13 de octubre de 2023.

- **El hecho 5.13** indica que producto de la presentación del mencionado recurso la Secretaría Distrital de Hacienda notificó el día 15 de noviembre del 2022 el acto administrativo mediante el cual confirmó en su totalidad las Liquidaciones Oficiales de Revisión Nos. DDI38317 y DDI38318 del 22 de junio de 2015, bajo el supuesto de que éstos habrían adquirido firmeza al no haberse presentado los recursos dentro del término establecido para ello.
- **El hecho 5.14** narra que los contratos de fiducia mercantil constitutivos de los patrimonios autónomos que poseían los inmuebles sobre los cuales se pretende cobrar el Impuesto Predial Unificado mediante los actos administrativos atacados mediante este escrito, ya se encuentran terminados y liquidados; dichos fideicomisos se denominan FIDEICOMISO CEDRITOS 1 (liquidado desde el día 14 de junio de 2017) y FIDEICOMISOS CEDRITOS 5 (liquidado desde el 30 de diciembre de 2015).

*Sobre los hechos 1 a 6, (5.1 a 5.6 en la demanda) 8, 9, y 13 (5.8, 5.9 y 5.13 del escrito de demanda), el apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda sostuvo que **son ciertos**. Frente al hecho 7 (5.7 en la demanda), indicó que **es cierto** que el contribuyente tuvo y ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, no obstante afirma que **no es cierto** que los documentos mencionados no hayan sido debidamente notificados.

Sobre los hechos 10 y 14 (5.10 y 5.14 de la demanda) indicó que la entidad se atiene a lo que resulte probado en el proceso. Finalmente, respecto de los hechos 11 y 12 (5.11 y 5.12 del escrito de la demanda) indica que **no son hechos**, sino apreciaciones subjetivas por parte del accionante.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. Liquidación Oficial de Revisión No. DDI38317 de 22 de junio de 2015 “por la cual se profiere liquidación oficial de revisión del impuesto predial unificado”.
2. Liquidación Oficial de Revisión no. DDI38318 de 22 de junio de 2015 “por la cual se profiere liquidación oficial de revisión del impuesto predial unificado”.
3. Oficio rad. 2022EE516052O1 de 04 de noviembre de 2022 acto que resuelve el recurso de reconsideración.

Y de manera específica, conforme con los cargos de nulidad formulados en la demanda, se resolverá si los actos acusados incurren en nulidad por infracción de las normas en las que debería fundarse, violación al debido proceso, falsa motivación, violación al debido proceso y derecho de defensa.

Dentro de este cuestionamiento se estudiará si la administración tributaria distrital efectuó correctamente la notificación de los Requerimientos especiales con Nos. 2014EE215480 y 2014EE215481 del 10 de octubre de 2014 y de las Liquidaciones Oficiales de Revisión Nos. DDI38317 y DDI38318 del 22 de junio de 2015; en caso afirmativo, el Despacho deberá determinar:

- (i) Si las declaraciones privadas del impuesto predial unificado por la vigencia 2013 se encuentran en firme;
- (ii) Si el demandante es sujeto pasivo del tributo objeto de liquidación oficial;

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 3 del índice 00014¹ del expediente digital SAMAI.

¹ Archivo 3_ED_MIGRACION_003PRUEBAS(.pdf)

Aportadas por la parte demandada: con la contestación de la demanda, ubicada en archivo 020 del índice 00014 del expediente digital SAMAI, el apoderado de la entidad demandada afirma remitir el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación para lo cual aporta un link para la descarga de los respectivos archivos digitalizados; sin embargo, revisado el contenido del mencionado vínculo web, no se encuentra ningún tipo de antecedente.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue en su totalidad el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos que se demandan de forma clara, ordenada y en formato PDF, y en la manera en la que se pueda disponer de su consulta sin restricciones por parte de este Despacho judicial.

De oficio:

Por resultar necesaria para poder proferir sentencia de fondo, el despacho ordenará oficiar a la parte demandada a fin de que allegue certificación del reporte histórico del Registro de Información Tributaria de la sociedad demandante, incluyendo los registros efectuados de forma anterior y posterior a la expedición de los actos demandados.

Así las cosas, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente.

V. Consideraciones finales

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a

los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso y **PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en los artículos 180 C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 03 índice 00014 del expediente digital SAMAI.

CUARTO: ORDENAR al apoderado de la parte demandada, que, dentro de los **TRES (3)** días siguientes a la notificación del presente proveído allegue:

1. El expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos que se demandan de forma clara, ordenada y en formato PDF, y en la manera en la que se pueda disponer de su consulta sin restricciones por parte de este Despacho judicial.
2. Certificación del reporte histórico del Registro de Información Tributaria de la sociedad demandante, incluyendo los registros efectuados de forma anterior y posterior a la expedición de los actos demandados.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **Diego Alejandro Pérez Parra**, identificado con la C.C. No. 80.207.148 y Tarjeta Profesional No. 171.560 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 20 índice 0014 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Distrito

Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	andres.osorio@jhrcorp.co ; andres.quevara@jhrcorp.co ; andres.pachon@jhrcorp.co ;
DEMANDADO:	Perezdiego.abogado@gmail.com ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

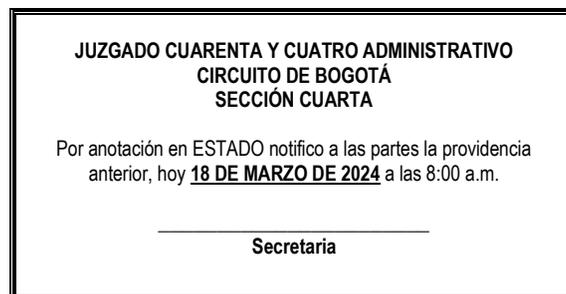
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a44b41579575b6b795abbd3a27f7835e6305b06ebeb9898ac7cfccfd7964c3b**

Documento generado en 15/03/2024 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>